

Documento TOL7.439.828

Jurisprudencia

Cabecera: Delito de agresion sexual. Simulacion de delitos. Delito de acoso hostigamiento o stalking

Como decíamos en el auto mencionado, se razona al plantear la cuestión, de acuerdo con el informe del ministerio fiscal, ... que ha habido sucesivas y continuadas denuncias contra el denunciado, con muy escaso margen de tiempo, denuncias en las que se daba cuenta de una situación continuada o reiteración delictiva desde que tatiana interpuso la primera denuncia por un supuesto **delito de agresion sexual** y las que las posteriores acciones delictivas serían meras represalias ante su denuncia.

Se indica en el propio auto que todas las órdenes de alejamiento que ha solicitado tatiana en todos los juzgados donde ha formulado denuncia han sido rechazadas y que pueden existir tantas **simulaciones de delito** como denuncias formuladas.

PROCESAL: Cuestion de competencia. Conflicto de competencia. Medidas cautelares

Jurisdicción: Penal

Ponente: [Juana Calderón Martín](#)

Origen: Audiencia Provincial de Badajoz

Fecha: 26/06/2019

Tipo resolución: Auto

Sección: Tercera

Número Sentencia: 247/2019

Número Recurso: 138/2019

Numroj: AAP BA 297/2019

Ecli: ES:APBA:2019:297A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N.3

MERIDA

AUTO: 00247/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LAS COMUNIDADES S/N

Teléfono: UPAD 924310256

Correo electrónico: audiencia.s3.merida@justicia.es

Equipo/usuario: 004

Modelo: 662000

N.I.G.: 06044 41 2 2018 0002316

RT APELACION AUTOS 0000138 /2019

Juzgado procedenciaJDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de DON BENITO

Procedimiento de origenDILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000781 /2018

Delito: ACOSO

Recurrente: MINISTERIO FISCAL, Tatiana

Procurador/a: D/D^a ,

Abogado/a: D/D^a ,

Recurrido: Secundino

Procurador/a: D/D^a FRANCISCA RUIZ DE LA SERNA

Abogado/a: D/D^a

AUTO Núm. 247/2019

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE:

DON JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO

MAGISTRADOS:

DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN (Ponente)

DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO

DON JESÚS SOUTO HERREROS

=====
Cuestión de competencia penal núm. 138/2019

Diligencias Previas núm. 781/2018

Juzgado de Instrucción núm. 2 de Don Benito
=====

En la ciudad de Mérida a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Don Benito se incoaron las diligencias previas núm. 781/2018 en virtud de atestado de la guardia civil de Villanueva de la Serena, iniciado con la denuncia de Tatiana contra Secundino , por la posible comisión de un delito de acoso e injurias por unos comentarios supuestamente realizados a través de la red social FACEBOOK.

SEGUNDO.- El auto de 7 de diciembre de 2018, además de incoar las referidas diligencias, acordó remitir la causa al Juzgado Decano para su reparto al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Don Benito , por estar de guardia los días que ocurren los hechos.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Don Benito, se incoaron las diligencias previas 12/2019. Por auto de 17 de enero de 2019 se rechazó la inhibición y se

devolvieron las actuaciones al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Don Benito.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Instrucción núm. 2, se dictó auto el 22 de enero de 2019, acordándose la reapertura de las actuaciones, así como la declaración de la denunciante y la del denunciado. En fecha 1 de marzo de 2019, el Ministerio Fiscal interesa que se plantee cuestión de competencia por entender que correspondería al Juzgado de Instrucción núm. 3 el conocimiento de la causa, al haberse incoado en dicho Juzgado las Diligencias Previas núm. 550/2018 y 623/2018, por agresiones sexuales y amenazas, siendo denunciante y denunciado las mismas personas, y conexos los presuntos delitos investigados.

El Juzgado de Instrucción núm. 3, por auto de 19 de marzo de 2019, acogiendo el criterio del Ministerio Fiscal, planteó cuestión de competencia ante este Tribunal, superior común de los dos órganos afectados.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia.

Pasada la causa al Ministerio Fiscal para informe, lo hizo en el sentido de considerar que la competencia le corresponde al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Don Benito.

Recibido el informe, se señaló la deliberación y el fallo para el día 3 de abril, quedando tras ello los autos en poder del ponente para dictar la correspondiente resolución.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña JUANA CALDERÓN MARTÍN, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En el auto por el que se plantea la cuestión de competencia que ahora resolvemos se reproducen los argumentos que ya se pusieron de manifiesto por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Don Benito en una anterior cuestión negativa de competencia, resuelta ya por este Tribunal en auto de 9 de abril de 2019, y que es sustancialmente idéntica a la que ahora se plantea en las Diligencias Previas 781/2018.

Como decíamos en el auto mencionado, se razona al plantear la cuestión, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, "... que ha habido sucesivas y continuadas denuncias de Tatiana contra el denunciado, con muy escaso margen de tiempo, denuncias en las que se daba cuenta de una situación continuada o reiteración delictiva desde que Tatiana interpuso la primera denuncia por un supuesto delito de agresión sexual y las que las posteriores acciones delictivas serían meras represalias ante su denuncia. Se indica en el propio auto que todas las órdenes de alejamiento que ha solicitado Tatiana en todos los Juzgados donde ha formulado denuncia han sido rechazadas y que pueden existir tantas simulaciones de delito como denuncias formuladas. Considera igualmente que todo el conflicto debe examinarse en su conjunto por la posible existencia de continuidad delictiva." Se añade en dicho auto que los hechos denunciados ocurrieron en fechas en las que estaba de guardia el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Don Benito.

SEGUNDO.- El conflicto negativo de competencia debe dilucidarse en favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Don Benito, por los mismos motivos que ya se expusieron en nuestro auto de 9 de abril pasado, y que reproducimos a continuación.

"En primer lugar, la regla general es la establecida en el artículo 17 núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal : cada delito dará lugar a la formación de una única causa. La conexidad es la excepción. Es más, esta es la finalidad perseguida por el legislador al reformar el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 41/2015, de 5 de octubre con el fin de racionalizar la instrucción criminal. La exposición de la reforma es clara: "La reforma de las reglas de conexidad supone una racionalización de los criterios de conformación del objeto del proceso, con el fin de que tengan el contenido más adecuado para su rápida y eficaz sustanciación.

Con ello se pretende evitar el automatismo en la acumulación de causas y la elephantiasis procesal que se pone de manifiesto en los denominados macroprocesos. La acumulación por conexión solo tiene sentido si concurren ciertas circunstancias tasadas que se expresan en el artículo 17.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el conocimiento de los asuntos por separado no resulte más

aconsejable. Esta valoración de la concurrencia de las reglas y condiciones de conexidad corresponde en exclusiva al juez instructor. La novedad de la reforma consiste en establecer que la simple analogía o relación entre sí no constituye una causa de conexión y solo se justifica la acumulación cuando, a instancia del Ministerio Fiscal, en su condición de defensor de la legalidad y del interés público, el juez lo considere más conveniente para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso, y siempre que con ello no se altere la competencia. Así, además, se evitará el frecuente trasiego de causas entre distintos juzgados a la búsqueda del que deba conocer del asunto por una simple coincidencia de la persona a la que se atribuyen distintos delitos".

Con esa finalidad, ya no es posible la acumulación por simple analogía o semejanza.

En segundo lugar, la conexidad que invoca el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Don Benito a instancias del Ministerio Fiscal, es decir la regla 3 del artículo 17 tampoco concurre. Conforme a dicho precepto, "Los delitos que no sean conexos pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del Ministerio Fiscal, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso".

Sólo el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Don Benito puede acumular las denuncias formuladas por Tatiana contra Secundino que se sigan en el mismo Juzgado. Y lo propio puede hacer el núm. 3 de Don Benito con las suyas. Pero tratándose de delitos conexos, pues nada nos indica que estemos ante un delito continuado, un Juzgado no puede inhibirse a otro, salvo en los casos concretos del artículo 17 núm. 2 de la Ley Procesal, aunque sean de la misma localidad. Dado que no se invoca las reglas de conexidad del artículo 17 núm. 2, no cabe acudir al número 3.

En tercer lugar, este Tribunal tiene que decir que conoce las actuaciones iniciales por agresión sexual a las que se pretende acumular este proceso. Ha denegado en el recurso 81/2019 por auto de 14 de marzo de 2019 las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal. Las diligencias previas 550/2018 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Don Benito está prácticamente concluidas a la espera únicamente de un informe de toxicología para acordar alguna de las resoluciones previstas en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Acumular estas diligencias y todas las denuncias que se siguen en otros Juzgados a la causa originaria que se sigue, no se olvide, por agresión sexual, no por acoso, supone, "una excesiva complejidad o dilación para el proceso". Se pueden seguir produciendo denuncias a la vista de como se están desarrollando los hechos, de modo que la causa se haría interminable y nunca llegaría a la finalización de la instrucción. Y ello, cuando todos los Juzgados están denegando las medidas cautelares solicitadas por Tatiana, lo que da traza de la credibilidad que están dando los Jueces de Instrucción a las denuncias.

En cuarto lugar, los delitos denunciados serían los de injurias, que precisa querrela -ex artículo 215 del Código Penal-, requisito de procedibilidad que aquí no concurre, y acoso del artículo 172 ter del Código Penal. El número 3 de dicho precepto tiene una norma concursal específica. Nada impide enjuiciar cada acto aislado de acoso y seguir una causa por el conjunto de todos ellos.>> Por todo ello debe acordarse fijar sin ulterior recurso la competencia en favor del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Don Benito.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación pronunciamos la siguiente:

FALLO:

DIRIMIMOSLA CUESTIÓN DE COMPETENCIA negativa planteada otorgando la misma al Juzgado de Instrucción número 2 de Don Benito (diligencias previas 781/2018).

Remítanse los autos al Juzgado de Instrucción número 2 de Don Benito y expídase testimonio de esta resolución para su remisión al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Don Benito (diligencias previas 12/2019), notificándose también esta resolución al Ministerio Fiscal.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.